

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 49 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2862-2016
CARATULADO : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
CHILE/MENA

Talca, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Con fecha 21 de noviembre de 2016 se presenta don **ENRIQUE BALTIERRA O" KUINGHTTONS**, Abogado, en representación según se acredita del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, CHILE**, Sociedad Anónima Bancaria, todos con domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Seis Norte nro. 823, quien señala que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile o BBVA BANCO, es dueño del crédito que da cuenta el pagaré que a continuación se individualiza, suscrito por don **BRAULIO ANTONIO MENA ARELLANO**, agricultor, cedula de identidad número 12.792.436-8, domiciliado en Avenida Fundo Santa Sofía Juana kilómetro 32 de la comuna de Cauquenes. Pagare nro. 0504-0359-0100001686(0359) suscrito por la suma de \$10.300.000 correspondiente a contrato de operaciones bancarias para personas naturales plan pyme, por don Braulio Antonio Mena Arellano, ya individualizado. Dicho pagaré fue suscrito para los efectos de facilitar el cobro y el pago de las cantidades que el deudor pudiere resultar adeudando al Banco en virtud del contrato de operaciones bancarias para personas naturales plan pyme, celebrado entre ambos con fecha 20 de Agosto de 2012. El demandado suscribió el pagaré antes referido y además otorgó mandato irrevocable al Banco para completar la fecha de emisión del pagare y el capital, que corresponderá a la cantidad adeudada, ello según se desprende del contrato antes referido. Ahora, según se estipuló en el mencionado pagaré, éste devengaría la tasa de interés máxima convencional que corresponda según el monto y plazo original del pagare y se pagaran conjuntamente con el capital adeudado. Conforme se estipuló en el cuerpo del mencionado pagaré, el capital adeudado sería pagado a la vista y a la orden del Banco que representa. El deudor no pagó la deuda que da cuenta el pagaré a la vista, por la suma ya señalada de S 10.300.000, que corresponde al capital adeudado por el demandado a su representado, a esa suma



«RIT»

Foja: 1

deberán adicionarse los intereses pactados. Para todos los efectos legales de este pagaré el suscriptor constituyó domicilio en la comuna de Talca y se somete a la competencia de los Tribunales de la misma ciudad. La firma del suscriptor, fue autorizada por el Notario Público de Talca, don Ignacio Vidal Domínguez, por lo que el Título tiene mérito ejecutivo en su contra. La obligación es líquida, actualmente exigible y consta de un título ejecutivo cuya acción no se encuentra prescrita. Solicita tener por interpuesta demanda en juicio ejecutivo en contra de Don BRAULIO ANTONIO MENA ARELLANO, ya individualizado y despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$10.300.000 (diez millones trescientos mil pesos), por concepto de capital, más los intereses penales pactados y disponer se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse a su representado entero y cumplido pago del capital adeudado, más los intereses convenidos y costas.

Con fecha 4 de abril de 2017 en lo principal solicitando que sean acogidas alguna o algunas de las excepciones opuestas, negar lugar a esta ejecución, rechazar la demanda en todas sus partes, y todo aquello que se resuelva conforme a derecho. Todo ello con expresa condenación en costas de la contraria.

Con fecha 11 de abril de 2017 parte ejecutante evacua el traslado conferido solicitando que se rechacen las excepciones, con costas.

Con fecha 26 de abril de 2017 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 19 de junio de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en lo principal de folio 15 el ejecutado se ha opuesto a la ejecución fundado en las siguientes excepciones contempladas en los números 17, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Con respecto a la primera señala que al efecto se debe indicar que en esta causa se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un supuesto PAGARE a la vista, suscrito con fecha **20.08.2012**. Desde esa época hasta la actualidad, han transcurrido más de 4 años sin que se hubieran interrumpido los plazos de prescripción de la respectiva acción ejecutiva, la que en consecuencia se encuentra prescrita. De acuerdo a lo anterior no cabe duda que a la fecha actual, se encuentra prescrita la acción ejecutiva para perseguir su cobro, por cuanto desde su vencimiento se debe computar el plazo de prescripción de la acción ejecutiva y



«RIT»

Foja: 1

cambiarla que emanaría del Pagaré en virtud del cual la contraria funda su demanda ejecutiva. Indica que si se cuenta el tiempo transcurrido a contar del vencimiento de dicha obligación, tenemos que transcurrió más de un año hasta el día del requerimiento de pago, lo que implica que para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones demandadas la contraria no dispone de acción ejecutiva, por haberse extinguido a su respecto por la PRESCRIPCIÓN la respectiva acción cambiaria. En efecto el artículo 98 de la Ley 18.092, sobre Letra de Cambio Pagaré establece que "EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL PORTADOR CONTRA LOS OBLIGADOS AL PAGO ES DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO". De acuerdo a la norma antes invocada, la deuda cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende exigir a esta parte, no resulta susceptible de ser cobrada ejecutivamente, por haber prescrito la correspondiente acción cambiaria para exigir su cumplimiento, sin que se hubiera interrumpido dicho plazo mediante el correspondiente requerimiento de pago, considerando que la litis no se trabó dentro del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 98 del texto legal antes citado, sino que una vez vencido dicho plazo. Que, por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, lo cual se configura en este caso. En relación a la segunda excepción señala que resulta procedente, por cuanto en la demanda interpuesta se indica que la firma del obligado al pago, consignada en el supuesto "Pagare" cuyo cobro se persigue, habría sido autorizada ante notario, por lo que dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, circunstancia que no corresponde a la realidad, por cuanto mi representado nunca concurrió a firmar personalmente el citado documento a notaría alguna, como del mismo modo puedo señalar que el notario que supuestamente autoriza su firma, no es una persona de la cual sea su conocido como para autorizar dicha firma en su ausencia, motivos más que suficientes para estimar que dicho instrumento no constituye un título ejecutivo en la forma establecida en el artículo 434 N2 4 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte cabe agregar que la supuesta "autorización notarial" estampada en el supuesto pagaré no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 401 N2 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, para que



«RIT»

Foja: 1

tales instrumentos tengan la virtud de constituir título ejecutivo en su contra, considerando que en tales normas se establece que es función de los notarios autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste, agregando en su artículo 425 que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. De las disposiciones legales precedentes, fluye que el procedimiento de autorización de firmas aceptado por el legislador es de carácter personalizado del notario y de derecho estricto, por lo cual debe de cumplir determinados requisitos y solemnidades que las citadas normas indican, puesto que al hacerlo el notario correspondiente está dando fe de la autenticidad de la firma estampada en el respectivo instrumento, sea porque tal suscripción se ha ejecutado en su presencia o bien porque tiene un conocimiento o constancia personal de esa autenticidad, además debe constar la fecha en que se firma el instrumento, amén de cómo se dijo, lo cual debe quedar consignado en el instrumento. No bastando con autorizar la firma en una fecha determinada, porque con ello no se certifica la fecha en que se firma el documento, como lo exige la ley. Sin embargo en ninguna parte del supuesto "Pagare" que la contraria pretende cobrar, se da fe por parte del notario del conocimiento de la identidad del firmante, y de cómo le consta la autenticidad de la firma en él consignada, por lo que el instrumento, en que se funda esta ejecución, ni se indica la fecha en que se habría firmado, en consecuencia no contiene la autorización prescrita por la ley para darle mérito ejecutivo, pues en ellos consta que la única intervención del ministro de fe es el sello estampado que lo identifica como tal y la firma puesta sobre el mismo ubicada sobre un timbre, pero nada indica sobre que se da fe del conocimiento o identidad del firmante, ni la fecha en que se firma el instrumento, tan solo indica la fecha de autorización lo cual es una cosa distinta, requisitos esenciales para la validez de la autorización notarial y que no existe en el instrumento que sirve de fundamento a esta ejecución, más aún si la subscriptora no firmaron en su presencia. En ese orden de ideas no se ajusta a la ley, la intervención notarial y por ello no hay autorización notarial alguna, y de estimarse que la firma de un notario que existe en tal instrumento, existiría una autorización notarial, tal autorización contraviene lo dispuesto en el artículo 401 N2 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, ambas normas de derecho público, al no cumplir con los



«RIT»

Foja: 1

requisitos que tales normas exigen para la autorización notarial conforme se ha indicado, motivo por el cual el instrumento en que se funda esta ejecución no tiene los requisitos que establece la ley para que tenga fuerza ejecutiva. En relación a la tercera excepción en subsidio de la excepción anterior para el caso de que no sea acogida, vengo en oponer la del N9 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; esto es: "La nulidad de la obligación". Esta excepción se funda en los siguientes argumentos, la supuesta "autorización notarial" estampada en el pagaré no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 401 N2 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, para que tales instrumentos tenga la virtud de constituir título ejecutivo en mi contra, considerando que en tales normas se establece que es función de los notarios autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste, agregando en su artículo 425 que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. De las disposiciones legales precedentes, fluye que el procedimiento de autorización de firmas aceptado por el legislador es de carácter personalizado del notario y de derecho estricto, por lo cual debe de cumplir determinados requisitos y solemnidades que las citadas normas indican, puesto que al hacerlo el notario correspondiente está dando fe de la autenticidad de la firma estampada en el respectivo instrumento, sea porque tal suscripción se ha ejecutado en su presencia o bien porque tiene un conocimiento o constancia personal de esa autenticidad, amén de cómo se dijo, lo cual debe quedar consignado en el instrumento, junto con el deber de consignar la fecha en que dichos instrumento se firman. Sin embargo en ninguna parte del supuesto "Pagare" que la contraria pretende cobrar en contra de mi mandante, se da fe por parte del notario del conocimiento de la identidad del firmante, ni el notario ha dejado constancia de la fecha en que firma el suscriptor, por lo que tal instrumento, en que se funda esta ejecución, no contiene la autorización prescrita por la ley para darle mérito ejecutivo, pues en ellos consta que la única intervención del ministro de fe es el sello estampado que lo identifica como tal y la firma puesta sobre el mismo ubicada sobre un timbre, pero nada indica sobre que se da fe del conocimiento o identidad del firmante, como asimismo no se ha dejado constancia de su fecha de suscripción, requisitos esenciales para la validez de la autorización notarial y que no existe en el



«RIT»

Foja: 1

instrumento que sirve de fundamento a esta ejecución. En ese orden de ideas no se ajusta a la ley, la intervención notarial y por ello no hay autorización notarial alguna, y de estimarse que la firma de un notario que existe en tal instrumento, existiría una autorización notarial, tal autorización contraviene lo dispuesto en el artículo 401 N2 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, ambas normas de derecho público, al no cumplir con los requisitos que tales normas exigen para la autorización notarial conforme se ha indicado, motivo por el cual el instrumento en que se funda esta ejecución no tiene los requisitos que establece la ley para que tenga fuerza ejecutiva. En efecto las obligaciones cuyo pago se persigue en este procedimiento ejecutivo, adolecen de nulidad absoluta por objeto ilícito, por cuanto la supuesta "autorización notarial" estampada en los pagarés no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 401 N° 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, para que tales instrumentos tengan la virtud de constituir título ejecutivo en contra de los demandados, considerando que en tales normas se establece que es función de los notarios autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste, agregando en su artículo 425 que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. De las disposiciones legales precedentes, fluye que el procedimiento de autorización de firmas aceptado por el legislador es de carácter personalizado del notario y de derecho estricto, por lo cual debe de cumplir determinados requisitos y solemnidades que las citadas normas indican, cuestión que el Sr. Notario que aparece consignado en los supuestos títulos ejecutivos no hacen, contraviniendo en consecuencia normas de orden público, e incurriendo los documentos que contienen las obligaciones perseguidas en autos, en consecuencia en un vicio de nulidad por objeto ilícito por contravenir el derecho público chileno, conforme lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil. Así la manifestación de voluntad del supuesto suscriptor como del notario para autorizar la firma consignada en el documento, adolece de objeto ilícito al no cumplir con los requisitos indicados y conforme lo establece el artículo 1462 del Código Civil: "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público Chileno". Al adolecer de objeto ilícito la manifestación del notario por la cual estaría supuestamente autorizando la firma del instrumento, tal autorización no estaría cumpliendo con los requisitos del artículo



«RIT»

Foja: 1

1445 N° 3 del Código Civil, que exige que toda manifestación de voluntad debe recaer sobre un objeto lícito, razón por la cual la manifestación del notario adolece de objeto ilícito, y la correspondiente autorización de la firma del supuesto suscriptor es nula por que el artículo 1681 del citado cuerpo legal establece que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa". Disposición en la cual claramente se dispone que la sanción para un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, según su especie y que adolece de objeto ilícito es la nulidad absoluta del mismo y en consecuencia la supresión de sus efectos, por ende la extinción de las obligaciones que aparentemente originaba, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1567 N2 8 del cuerpo legal antes citado, en el sentido de indicar que la declaración de nulidad del acto o contrato trae necesariamente la nulidad de las supuestas obligaciones que este originaba. Solicita tener por opuestas excepciones a la ejecución, declararlas admisibles; y en definitiva acoger las excepciones en la forma en que fueron interpuestas, esto es la establecida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil N° 17 declarando prescrita la acción ejecutiva; En subsidio la excepción contemplada en N° 7 de la citada disposición, declarando la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; En subsidio la excepción contemplada en el N° 14 de la citada disposición, declarando la nulidad de la obligación demandada; Y resolver que se acoge alguna o algunas de las excepciones opuestas, negar lugar a esta ejecución, rechazar la demanda en todas sus partes, y todo aquello que se resuelva conforme a derecho; Todo ello con expresa condenación en costas de la contraria.

SEGUNDO: Que la parte ejecutante en lo principal de folio 17, evacua el traslado conferido señala con respecto a la primera excepción sostiene que él ejecutado que se trata de cobrar ejecutivamente un pagaré suscrito a la vista el 28 de agosto del año 2012, agregando que han transcurrido cuatros años desde esa suscripción sin que se hubiera interrumpido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, la cual se encuentra prescrita. Agrega que desde el vencimiento de la obligación el acreedor cuenta con el plazo de un año para su cobro judicial y cita al respecto el artículo 98 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré. Al respecto cabe señalar que conforme lo autoriza el artículo 11 de la Ley 18.092,



«RIT»

Foja: 1

aplicable en la especie por disponerlo el artículo 107 de la misma ley, si el pagaré no contiene las menciones de que trata el artículo 102 de la esa ley, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, todo ello sujetándose a las instrucciones que hubiere otorgado el obligado al pago, en caso de contravención a éstas, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia. En conclusión, no es necesario que al suscribirse el pagaré por el deudor se encuentre incorporadas en los pagarés todas las menciones que exige la norma señalada, ya que cualquier portador o tenedor legítimo podrá hacerlo. En el mismo sentido se expresa la doctrina más autorizada al sostener que no es requisito legal que las menciones establecidas en el artículo 1° (de la ley N° 18.092) sean llenadas por el mismo librado, pues cualquier portador legítimo puede hacerlo, así se expresa el Profesor Álvaro Puelma Acorsi en su libro Letra de Cambio y Pagaré. Ley 18.092. Exposición, Texto, Fuentes y Concordancias, de la Editorial Jurídica de Chile, año 1984. Luego, no siendo requisito o exigencia legal que las enunciaciones que contempla el artículo 102 de la ley 18.092, su representada se encuentra autorizada para completar en los pagarés las menciones que le faltan, entre las cuales se contempla la fecha de su expedición conforme lo indica el n° 4 del artículo 102 de la ley N° 18.092. A mayor abundamiento, cabe señalar que fue acompañado a la demanda ejecutiva el contrato de operaciones bancarias suscrito por las partes del proceso, el que no fue objetado de contrario, y por el cual el deudor entregó expresas autorizaciones a su representada para completar la fecha de emisión del pagaré suscrito por el deudor y la cantidad adeudada, todo ello a efectos de facilitar las cantidades que pudiera resultar adeudando el demandado en virtud del contrato antes referido. Por lo que, encontrándose autorizada su representada para incorporar la fecha de expedición del pagaré y, por tanto, su fecha de vencimiento, esta época es distinta a la de la firma del instrumento y así, en ningún caso, la acción para el cobro se encuentra prescrita, debiendo desecharse la excepción opuesta. En efecto, recordemos que el pagaré cuyo cobro se pretende fue suscrito para efectos de facilitar el cobro de créditos rotativos que fueron entregados al deudor y que este uso en su beneficio, seguidamente conforme a las autorizaciones otorgadas por el deudor en ese contrato mi representada se encuentra facultada para completar ese pagaré una vez que el deudor incurre en mora en el pago de las sumas que le fueron otorgadas en virtud de ese contrato. Así, y al decir de la Corte Suprema, ha variado la época desde la



«RIT»

Foja: 1

cual el pagaré debe considerarse que ha sido expedido, razón por la cual, solo desde esta última debe contarse el vencimiento del mismo y desde la misma el término del cómputo de la prescripción. En efecto, así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 11 de enero de 2006 dictada en la causa Rol N02768-2005, por la que, declaró que "Autorizado entonces, el tenedor del pagaré para llenar las enunciaciones relativas a la fecha de expedición y la tasa de interés, no resulta procedente pretender la caducidad del instrumento por qué no fue presentado a cobro en el plazo de un año contado desde la fecha de suscripción, por cuanto la existencia del mandato especial para llenar el pagaré varió la fecha desde la cual debe considerarse que el Instrumento ha sido expedido, hito que es distinto de aquel de la firma del pagaré por el deudor, que facultó a su acreedor para fijar él la fecha de expedición que corresponderá a aquella en que se completen las enunciaciones en blanco, específicamente, la de la fecha de la expedición, que coincidió con aquella en que se presenta al tribunal la solicitud de declaración de quiebra del suscriptor y del fiador y aval solidario" Por todo lo dicho, la excepción deberá ser desechada. En cuanto a la segunda excepción indica que aduce el demandado que el pagaré cuyo cobro se persigue no tiene calidad ejecutiva, por cuanto jamás concurrió a notaria alguna a firmar personalmente dicho instrumento y el mismo no cumple además con las exigencias establecida por los artículos 401 nro. 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, en definitiva, y luego de una extensa narrativa concluye que el instrumento en que se apoya esta ejecución no reúne los requisitos establecidos por el legislador para que tenga fuerza ejecutiva. En primer lugar, es preciso señalar que el ejecutado en parte alguna de su defensa niega haber suscrito el pagaré de marras, sino que sólo discute la falta de la debida autorización de la firma puesta en el pagaré por parte del Notario que la autoriza, entonces, conviene destacar que ha quedado acreditado que es el ejecutado el suscriptor del pagaré, por lo que, sólo queda por demostrar la impertinencia de las alegaciones formuladas en cuanto a la autorización de su firma. Al respecto, el artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales establece como funciones de los notarios la de autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste'. Dicha norma debe interpretarse en relación con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que los Notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados,



«RIT»

Foja: 1

siempre que den fe del conocimiento o identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Del examen de las normas legales citadas queda palmariamente claro que no es necesaria la comparecencia ante el notario del que firma el documento, bastando que la autenticidad del mismo le conste al notario. Por autorizar el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (R.A.E.) entiende — en lo que aquí nos interesa — la acción de "dar fe el escribano o notario en un documento". Sobre el particular, el mismo diccionario define el concepto de "dar fe," en su acepción forense, como "ejercitar la fe pública: extrajudicialmente, los notarios'. La R.A.E. precisa en esta forma los términos de "fe pública" como: autoridad legítima atribuida a notarios., para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario'. Resulta indudable entonces, que el vocablo "autorizar" no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica. En el mismo orden de ideas, hace presente que contrariamente a los argumentos esgrimidos por la contraria, la doctrina ha señalado unánimemente que el vocablo autorizar no necesariamente supone la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación de la disposición legal citada (artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales) no puede llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando para dar cumplimiento a esa autorización la sola actuación del ministro de fe. Debe considerarse además que de acuerdo a nuestra legislación sólo es necesario que la firma del obligado en el pagaré aparezca autorizada por notario, refiriéndose esta circunstancia a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos del artículo 17 inciso 2° del Código Civil, no requiriendo, por tanto, esta diligencia de la presencia del firmante, sino solo la actuación del Notario. En estos autos, basta un simple examen visual del pagaré que sirve de base a la presente ejecución para constatar que la firma del suscriptor de tales documentos aparece autorizada por Notario Público, quién dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 401 No 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales y en -1 numeral 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, por esta exclusiva razón, la excepción opuesta deber ser desestimada. En cuanto a la última excepción planteada señala que aduce el demandado que la obligación demandada es nula desde que la autorización notarial estampada en el pagaré no cumple con las exigencias de los



«RIT»

Foja: 1

artículos 401 nro. 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, adoleciendo, por tanto, dichos pagarés de objeto ilícito, por cuanto el procedimiento de autorización de firmas que ordena el legislador es de carácter personalizado y de derecho estricto, debiendo cumplirse con requisitos y solemnidades que el Notario no cumplió, contraviniendo normas de orden público sancionadas con nulidad absoluta por contravenir el derecho público chileno de conformidad a lo establecido por el artículo 1462 del Código Civil. Al respecto solo basta señalada la total improcedencia de la excepción opuesta, por cuanto sostiene el demandado que habría objeto ilícito por la actuación del notario al autorizar la firma puesta en el pagaré, no obstante, conforme a la clara definición del artículo 1460 del Código Civil el objeto de todo acto o contrato debe tratarse de una cosa que se obliga a dar, hacer o no hacer, en consecuencia, la actuación notarial en caso alguno constituye el objeto del acto cuya nulidad se pide, sino que dicho objeto lo constituye la suma de dinero que fue dada al demandado y que este se obligó a pagar y no lo hizo, siendo dicho objeto, la suma de dinero, uno que no opone ni contraviene al derecho público chileno, razón suficiente para desechar la nulidad impetrada. En cuanto a las alegaciones de fondo que sostiene el demandado respecto de la forma en que fue dada la autorización notarial me remito a lo señalado a propósito de la segunda excepción opuesta de falta de condiciones o requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, solicitando en mérito de dichos razonamiento el rechazo de esta excepción. Solicita tener por contestado el traslado conferido en autos, respecto de las excepciones opuestas a la presente ejecución y, en definitiva, se sirva rechazarlas, con expresa condena en costas, ordenando seguir adelante con la presente ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses y costas.

TERCERO: Que la parte demandante con el objeto de acreditar sus pretensiones, produjo la instrumental consistente en: a) Pagaré que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 227-2016 y b) Escritura pública de mandato que se encuentra archivada en la Secretaría del tribunal, los cuales serán ponderados en conformidad a la ley.

CUARTO: Que, respecto de la excepción estatuida en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos que estatuye la ley, para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundada en la



«RIT»

Foja: 1

prescripción de la acción ejecutiva, son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en estos autos, los siguientes:

A.-) Que las partes de este juicio, celebraron un Contrato de Operaciones Bancarias para Personas Naturales Plan Pyme, el día **20 de agosto de 2012**, en cuya cláusula 7, párrafo 1° del acápite “ Disposiciones Comunes a los Contratos” expresa “ Mandato para completar y suscribir pagarés” Para facilitar el pago de las cantidades que el cliente pueda adeudar al Banco con ocasión de la terminación de la Línea de Crédito, de la Línea de Sobregiro y/o de la línea de crédito asociada a la Tarjeta de Crédito, el Cliente suscribe, sin ánimo de novar , un pagaré a la vista y a la orden del Banco (el “Pagaré”), **con su fecha de emisión y cantidad en blanco, con su firma autorizada ante Notario**. El Banco podrá completar, presentar a cobro y protestar el pagaré desde la fecha en que el Cliente incurra en simple retardo en el pago de todo o parte de las sumas adeudadas. El Cliente otorga un mandato irrevocable al Banco, conforme a los artículos 11 y 107 de la Ley N° 18.092 para completar: i) la fecha de emisión del Pagaré, que corresponderá a la fecha en que el mismo sea completado; ii) **el capital del pagaré, que corresponderá a las cantidades efectivamente adeudadas por el Cliente con ocasión de la terminación de el o los productos, sea por capital, intereses, comisiones, gastos e impuestos”**

B.-) Que con el objeto de materializar lo anterior, el ejecutante giro el pagaré a la vista el **14** de agosto de 2012, autorizándose la firma del suscriptor el **20** del mes y año referidos.

C.-) Que la parte demandada fue notificada de la acción enderezada en autos el **29 de marzo de 2017** y requerida de pago el **30** del mes y año referidos.

D.-) Que el banco completo el pagaré que sirve de sustento a la acción ejecutiva enderezada en autos, el **05 de julio de 2016**.

QUINTO: Que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 105 inciso 1° N° 1 de la Ley N° 18.092 “El pagaré puede ser extendido: 1. A la vista”

SEXTO: Que, el Título II del cuerpo legal en referencia, “ Del Pagaré” , nada expresa sobre la fecha de vencimiento de un pagaré a la vista como, asimismo, respecto de la prescripción de la acción cambiaria emanada del mismo; en consecuencia, deberá recurrirse a las normas estatuidas para la Letra de Cambio, contenidas en el mismo cuerpo legal sobre el particular, por así disponerlo



«RIT»

Foja: 1

expresamente el artículo 107 del estatuto referido que reza “ En lo que no sean contrarias a su naturaleza y las disposiciones del presente Título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio”

SEPTIMO: Que, **en cuanto al vencimiento del pagaré a la vista**, el artículo 49 de la Ley N° 18.092, prescribe “La letra a la vista es pagadera a su presentación, y si no fuere pagada dentro del plazo de un contado desde la fecha de su giro quedará sin valor a menos de ser protestada oportunamente por falta de pago” . Asimismo, en relación al pago, el artículo 52 inciso 2° del estatuto especial citado, refiere que “La presentación a cobro de la letra a la vista, se regirá por el artículo 49 de esta ley”

OCTAVO: Que, en lo pertinente a la prescripción de la acción cambiaria que emana del pagaré, el artículo 98 del compendio legal citado, prescribe que “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento” . A su turno, el artículo 100 del mismo estatuto normativo, “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.

NOVENO: Que, en las condiciones descritas, para determinar la data en que se habría producido la prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré a la vista que nos ocupa, alegada por el ejecutado, necesario es discernir previamente, la fecha de vencimiento de un título de crédito en que se consulten tales características.

DECIMO: Que, a priori, con el objeto de compatibilizar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.092 y el artículo 103 del mismo cuerpo legal, resulta razonable sostener que el término de prescripción comienza a ser computado, una vez que se perfecciona, esto es, una vez que el pagaré contiene todas las menciones del artículo 102, en la especie, la suma determinada o determinable de dinero a pagar por el ejecutado, mención que sólo se incorporó por el ejecutante el día 05 de julio de 2016, pues antes de ésta última data, no existe pagaré alguno, sólo un proyecto del mismo, pues la redacción del artículo 103 del estatuto especial



«RIT»

Foja: 1

en comento, es expreso y determinante, al prescribir “ **El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré**” , es decir, es la propia legislación especial que gobierna la materia, la que instituye la sanción para el caso de incumplimiento de los requisitos con que debe extenderse el efecto de comercio en referencia. Así las cosas, debiendo computarse el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria que emana de los pagarés en que se consultan las exigencias del ya citado artículo 102 y no de proyectos de pagaré, esto es, desde el día **05 de julio de 2016**, necesario y forzoso resulta concluir que a la fecha de la notificación de la acción ejecutiva enderezada en autos, es decir, **29 de marzo de 2017**, no ha transcurrido el término de prescripción de un año, a que alude el también citado artículo 98 del estatuto especial antes individualizado. Sin embargo, milita en contra de esta primera tesis, la circunstancia de que las normas que regulan la prescripción extintiva son de orden público; luego, el inicio del cómputo del término de prescripción no puede quedar entregado a la mera voluntad del acreedor, como sucedería si el plazo de contase desde el momento en que el acreedor ejerciera la facultad de cumplir las instrucciones del ejecutado, contenidas en el contrato suscrito por las partes y, en consecuencia, proceder a llenar las menciones del pagaré , con la finalidad de perfeccionar el título de crédito de que se trata.

DECIMO PRIMERO: Que, una segunda tesis y que este Tribunal comparte, también con el objeto de armonizar los artículos 11, 49 y 103 de la Ley N° 18.092, es aquella que sostiene que el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria que emana del pagaré a la vista, conforme al artículo 98 de la Ley N° 18.092, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento. Sobre el particular, cabe consignar que el pagaré a la vista de que se trata, que nació en la vida jurídica en dicha condición, es un título que en cuanto a su exigibilidad no se encuentra sujeta a modalidad alguna, en especial, plazo suspensivo; luego, en la obligación contenida en él se consultan los caracteres de una obligación pura y simple. Así, su exigibilidad se produce en forma coetánea a su giro o suscripción, en la especie, el 14 de agosto de 2012, encontrándose desde ese preciso momento el deudor privado de excepcionarse respecto de un eventual cobro del mismo. En las condiciones descritas, necesario es concluir que la existencia de un pagaré a la vista con alguna de las menciones del artículo 102 en blanco, resulta legalmente compatible con la existencia de un mandato del



«RIT»

Foja: 1

ejecutado, en virtud del cual se faculta al banco ejecutante para proceder- como tenedor legítimo que es- a incorporarlas conforme a las instrucciones impartidas por el ejecutado, con la única limitación temporo- especial, que la incorporación en referencia, debe efectuarse dentro del término de un año contados desde su giro o libramiento del efecto de comercio de que se trata, para que así – conforme al elemento lógico de exegesis legal, contenido en el artículo 22 inciso 1° del Código de Bello- exista una debida correspondencia y armonía entre el vencimiento de un pagaré a la vista, el pago del mismo y, finalmente, el término de prescripción de la acción cambiaria que emana del mismo, todo ello de acuerdo a lo prevenido los artículos 11, 49, 52 inciso segundo y 98 de la Ley N° 18.092.

DECIMO SEGUNDO: Que, atento a lo razonado en las reflexiones que anteceden, habiéndose librado o girado el pagaré a la vista cuyo cobro compulsivo se persigue en autos el 14 de agosto de 2012, forzoso resulta concluir que a la data de notificación de la acción ejecutiva enderezada en autos, esto es, 29 de marzo de 2017, ha transcurrido en exceso el término de un año de prescripción de la acción cambiaria que emana del mismo, razón por la cual no corresponde sino acoger la excepción en estudio.

DECIMO TERCERO: Que, atendido lo reflexionado precedentemente, en especial, el carácter expreso de la petición del ejecutado, en orden a que las excepciones que opone lo son en forma subsidiaria y con el objeto de no emitir juicio previo sobre las mismas, que podría implicar una eventual inhabilidad del suscrito, es que no se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previstas en los N° s 7 y 14 del artículo 464 de la recopilación adjetiva civil.

DECIMO CUARTO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 434, 464 N° 17, 465, 466, 468, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y Auto Acordado de la Excma., Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que **SE ACOGE** la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado, consecuentemente, se lo **ABSUELVE** de la presente ejecución, por encontrarse prescrita la acción ejecutiva enderezada en autos.



«RIT»

Foja: 1

II.-) Que, atendido lo resuelto precedentemente, no se emite pronunciamiento sobre las excepciones del artículo 464 N° s 7 y 14 de la recopilación instrumental civil.

III.-) Que se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2862-2016

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPÚLVEDA, JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRIGUEZ MOYA, SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifique por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>